

Clase: EJECUTIVOS DE ALIMENTOS
Demandante: ANGIE CLARITZA JIMENEZ CELEMIN Y OTRO
Demandado: ALEXANDER JIMENEZ RODRIGUEZ
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00005-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

ANGIE CLARITZA JIMENEZ CELEMIN y SANTIAGO ALEXANDER JIMENEZ, actuando mediante apoderada judicial, pretende inicial demanda ejecutiva de alimentos en contra de ALEXANDER JIMENEZ RODRIGUEZ.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos legales para su admisibilidad que indica el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- 1 El numeral 4 del referido artículo prevé: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.
- En la pretensión primera, se solicita el pago de las sumas de dinero adeudadas por el ejecutado por concepto de cuotas alimentarias atrasadas y se anexa una tabla de liquidación, sin embargo, no se especifica claramente desde que fecha se requiere. Asimismo, requiere el pago de cuotas alimentarias por la suma de \$600.000 lo cual no guarda relación con la fija en el acta de conciliación que se presenta como título ejecutivo.
- En la pretensión segunda, se requiere el pago de las mudas de ropa que se generaron durante los años 2017 a 2020 por un valor de \$3.510.000 lo cual no corresponde con lo señalado en el acta de conciliación allegada como título ejecutivo.
- En la pretensión tercera se solicita el pago del 50% del pago de gastos estudiantiles por concepto de pensión, pero no se allega el soporte de estudio donde coste que los ejecutantes cursaron los grados escolares correspondientes desde el año 2017 al año 2020 y el valor correspondiente a la pensión que debieron asumir durante dichos años.
- En la pretensión cuarta solicita el pago de los intereses moratorios de la cuota alimentaria sin indicar la fecha desde y hasta la cual pretenden su reconocimiento.

- En la pretensión quinta solicita el pago de los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero, sin especificar las fechas desde las cuales pretende su reconocimiento e incluyendo nuevamente las cuotas alimentarias, generándose de esta manera un doble cobro en esta cifra.

2 El numeral 5 del referido artículo prevé: "**Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones**, debidamente determinados, clasificados y numerados.". (resaltado por el Despacho)

- En ninguno de los hechos se observan fundamentos facticos que apoyen las pretensiones que se promueven ya que en ninguno se especifica claramente desde que fecha se genera el cobro de las sumas de dinero que reclaman.

En cuanto a los requisitos que exige el Decreto 806 de 2020 se tienen inobservados:

3. El inciso segundo del artículo 5 del referido Decreto prevé: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

Examinado el poder que se le confiere a la abogada DIANA JASBLEIDY CARRANZA SALAZAR, por parte de SANTIAGO ALEXÁNDER JIMÉNEZ se observa que tal exigencia no se cumple, ya que si bien con la demanda se aportó un poder, el cual se encuentra firmado por quien dice conferirlo, no se aporta el mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del ejecutante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal como el poder que se adjuntó por parte de la otra ejecutante ANGIE CLARITZA JIMENEZ CELEMIN.

4. Asimismo, el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, precisa:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (subrayado por el Despacho)

Al examinar el escrito de la demanda se observa que se indica la dirección de correo electrónico de notificación que al parecer corresponde al ejecutado; no obstante, no se precisa la forma como se obtuvo ni mucho menos se allega la evidencia de las comunicaciones que ha tenido por ese medio con el ejecutado.

5. El numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso prevé que la demanda deberá indicar "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

Examinado el escrito de la demanda se observa que se indican dos direcciones físicas de notificación del ejecutado, lo cual genera confusión a este Despacho para definir nuestra competencia. Aclare.

Así las cosas, se requiere a la demandante para que subsane los yerros advertidos aclarando la solicitud en observancia a lo expuesto con anterioridad o presentando un nuevo escrito, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADO - TOLIMA,**

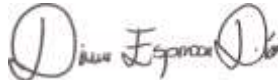
RESUELVE:

.- PRIMERO: **INADMITIR** la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada por ANGIE CLARITZA JIMENEZ CELEMIN y SANTIAGO ALEXANDER JIMENEZ contra ALEXANDER JIMENEZ RODRIGUEZ.

.- SEGUNDO: se ordena **REQUERIR** a los ejecutantes, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído y por medio de su apoderada judicial, subsanen el defecto anotado en la parte considerativa de esta decisión, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

.- TERCERO: En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, presentar las correcciones solicitadas **integradas en un solo cuerpo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.003 de fecha 01 de febrero de 2022,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria